

Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 02 de Getafe

Avda. de Juan Carlos I, 8 , Planta 2 - 28905

Tfno: 916499468,916499466

Fax: 916499423

42030054

NIG:

Procedimiento: Familia. Divorcio contencioso XXX

Materia: Divorcio

Demandante: D./Dña. XXXXX

PROCURADOR D./Dña. XXXXXXXXX

ABOGADO: D./Dña. JESUS ANGEL LORENZO GONZALEZ

Demandado: D./Dña. XXXXXXXXXXXX

PROCURADOR D./Dña. XXXXXXXXXXXXXXXX

SENTENCIA Nº 147/2017

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Lugar: Getafe

Fecha: trece de septiembre de dos mil diecisiete

En Getafe, a 8 de septiembre de 2017.

Vistos por Dª XXXXXXXXXXXXXXXX, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Getafe, los presentes autos de divorcio contencioso seguidos con el número XXXX/2017, a instancia Dª XXXXXXXX, representado por la procuradora Dª XXXXXXXXXXXXXXXX contra D. XXXXXXXXXXXXXXXX, representado por el procurador D. XXXXXXXXXXXXXXXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la procuradora Dª XXXXXXXXXXXXXXXX, en nombre y representación de Dª XXXXXXXX se interpuso, el día 27 de enero de 2017, demanda de divorcio contencioso contra DXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, tras la subsanación de defectos, por decreto de 22 de marzo de 2017, se acordó dar traslado de la misma al demandado.

TERCERO. Por el procurador D. XXXXXXXXXXXXXXXX, en nombre y representación de D. XXXXXXXXXXXXXXXX, se presentó, el día 10 de abril de 2017, escrito de contestación a la demanda.

Subsanada la falta de poder, por diligencia de ordenación de 15 de junio de 2017 se señaló la vista para el día 7 de septiembre de 2017.

CUARTO. En el día señalado se celebró la vista, con el resultado que consta en la grabación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el presente procedimiento se ejercita una acción de divorcio contencioso, tras la reforma del Código Civil en esta materia, operada por la Ley 15/2005, el único requisito que se establece es el transcurso de tres meses desde la celebración del matrimonio pudiendo los cónyuges optar por solicitar la separación con carácter previo al divorcio o acudir directamente al divorcio (art. 81 y 86 CC).

Las partes ostentan nacionalidad EXTRANJERA, pero el derecho EXTRANJERO no ha sido ni alegado ni probada y como se indica, entre otros en el Auto del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2017, “En relación con la cuestión jurídica planteada, la Sala en sentencia n.º 287/2015, de 20 de mayo de 2015, Rec.n.º 724/2013 sostiene: «permite el último inciso final del art. 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que supone una flexibilización de las limitaciones, derivadas del principio de aportación de parte que rige en los litigios sobre derechos disponibles, que para el tribunal

supondría que el Derecho extranjero fuera tratado, a todos los efectos, como un hecho. Por ejemplo, le permite admitir prueba sobre el Derecho extranjero propuesta en segunda instancia o incluso en el recurso de casación, como hemos afirmado en la sentencia num. 528/2014, de 14 de octubre .

Ahora bien, esta posibilidad no supone que el recurso pueda convertirse en un nuevo juicio, en el que se modifique el objeto del proceso. La prueba del Derecho extranjero, incluso en apelación y casación, es posible cuando ha sido alegado en el momento procesal oportuno, que de ordinario es la demanda o la contestación a la demanda, y cuando sirve para fundar las consecuencias jurídicas que la parte intenta anudar a hechos y pretensiones oportunamente introducidas en el proceso, posibilitando que el tribunal aplique con más seguridad el Derecho extranjero que fue oportunamente alegado. No es admisible que mediante la aportación de prueba sobre el Derecho extranjero en los recursos, se alteren los términos en que el debate ha sido fijado en la demanda, contestación y audiencia previa.

iv) El empleo de los medios de averiguación del Derecho extranjero es una facultad, pero no una obligación del tribunal. No puede alegarse como infringido el art. 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil porque el tribunal no haya hecho averiguaciones sobre el Derecho extranjero.

v) La consecuencia de la falta de prueba del Derecho extranjero no es la desestimación de la demanda, o la desestimación de la pretensión de la parte que lo invoca, sino la aplicación del Derecho español. Así lo ha declarado reiteradamente esta Sala, en las sentencias citadas, y así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en su sentencia 155/2001, de 2 de julio, como exigencia derivada del derecho a la tutela judicial efectiva que establece el art. 24 de la Constitución .».”

En el presente supuesto, las partes contrajeron matrimonio el XX de XXXXo de 20XX, por lo que el requisito del transcurso del tiempo para el divorcio se cumple y debe acordarse.

SEGUNDO. El art. 95 CC establece que la sentencia firme producirá la disolución del régimen económico matrimonial.

TERCERO. El art. 91 CC parte de la consideración de que el Juez fijara las medidas reguladas en los artículos siguientes solo en los supuestos en los que no exista acuerdo de los cónyuges o cuando el mismo no pueda ser aprobado.

Las partes manifestaron haber llegado a un acuerdo que constan en la grabación.

Examinado el acuerdo, no se aprecia que el mismo sea contrario a los intereses de ninguna de las partes, por tanto, procede acordar, como medidas, las interesadas por las partes de mutuo acuerdo.

CUARTO. En cuanto a las costas, dada la especial naturaleza de las cuestiones de este pleito, no procede realizar un especial pronunciamiento sobre costas.

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda de divorcio formulada D^a XXXXXXXXXXXX contra D. YYYYYYYYYY debo declarar y declaro la disolución del matrimonio de los mismos por causa de divorcio así como la disolución del régimen económico matrimonial acordándose las siguientes medidas:

- Se atribuye el uso del domicilio familiar a la actora, haciéndose cargo la misma de los gastos ordinarios de la vivienda y del abono de la cuota hipotecaria, excepto la cantidad de 100 euros mensuales de la cuota hipotecaria, que el demandado ingresara en la cuenta corriente que designe la actora.

No se hace expresa condena en costas.

Firme que sea esta resolución, comuníquese a los Registros Civiles a los efectos registrales oportunos.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo juez que la dictó, estando celebrando audiencia publica en Getafe en el día de la fecha, de lo que yo el secretario doy fe.